

## 2021-00128-00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

raul romero duran <raulromeroduran@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 2:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Soplaviento <j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@geyso.com <info@geyso.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; PODER.pdf; DECRETO DE NOMBRAMIENTO GERENTE.pdf; AUTO JUZGADO BARRANQUILLA..pdf;

**4 ARCHIVOS.**

# RAUL ALBERTO ROMERO DURAN

ABOGADO

TEL: 312 6314265

Correo electrónico: raulromeroduran@hotmail.com

---

Señor(a).

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: E.S.E. VITALIO SARA CASTILLO.

RADICADO: 2021-00128-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

RAUL ALBERTO ROMERO DURAN, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.289.332, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 174.279 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: [raulromeroduran@hotmail.com](mailto:raulromeroduran@hotmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARÁ CASTILLO, identificado con NIT. 806.007.780-2, con domicilio en el municipio de Soplaviento, representada legalmente por su Gerente, Dr. DOMINGO ANTONIO GENEY BRID, por medio del presente y estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago entre otros puntos.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

### 1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS OBJETO DE LA DEMANDA.

#### 1.1. Ausencia de fecha de recibido, nombre, identificación o firma del encargado de la recepción.

Establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 130, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. *Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

*Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de*

# RAUL ALBERTO ROMERO DURAN

ABOGADO

TEL: 312 6314265

Correo electrónico: raulromeroduran@hotmail.com

---

*facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".*

*A su vez el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, cita. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

Observadas las facturas arrimadas como títulos de recaudo, se tiene que las mismas carecen de la fecha de recibido, firma o identificación de la persona encargada de recibirla, tal como lo establece el artículo precedente, concordante con la Ley 142 de 1994 en su artículo 130, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, razón por la que, ante la ausencia de tal requisito, no puede tenerse como título ejecutivo y consecuentemente prestar mérito ejecutivo.

## **1.2. Ausencia de exigibilidad de las facturas por falta de presentación para el pago al suscriptor o usuario del servicio.**

La ley 142 de 1994 establece. Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

# RAUL ALBERTO ROMERO DURAN

ABOGADO

TEL: 312 6314265

Correo electrónico: raulromeroduran@hotmail.com

---

*En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

En el caso que nos ocupa, las facturas aportadas por la demandante como título de recaudo, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas no fueron presentadas por la empresa encargada del cobro al suscriptor o usuario para su pago, razón por la que se configura la ausencia de exigibilidad de estas, el cual constituye una omisión de los requisitos para que dichas facturas presten mérito ejecutivo.

Revisada la demanda, se observa una certificación expedida por un funcionario de AFINIA GRUPO EPM, en la que deja constancia que las facturas que hoy se cobran, fueron entregadas mensualmente, en el término establecido en el contrato de condiciones uniformes, lo cual me permite refutar teniendo en cuenta lo siguiente:

En los hechos de la demanda se manifiesta, que la demandante entro en operaciones el 01 de octubre de 2020, ante la salida de ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Las facturas que hoy se reclaman, tienen en su parte superior, un logo de AFINIA GRUPO EPM, y el nombre de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, incluso, las facturas con anterioridad al 01 de octubre de 2020, fecha en la que entro en operaciones CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, hasta la factura que correspondió al periodo de facturación de abril de 2009.

ELECTRICARIBE S.A. ESP, presto el servicio de energía a través de su personería jurídica y por medio de su agente interventor, hasta el 01 de octubre de 2020, razón por la que, las facturas del cobro del servicio de abril de 2009 hasta octubre de 2020, deberían tener los símbolos y signos de ELECTRICARIBE S.A. ESP, y no los de AFINIA GRUPO EPM, a pesar del contrato de cesión de derechos litigiosos y de prestación de servicio de energía.

Tal inconsistencia, en la que una empresa que no se encontraba legalmente constituida y sin entrar en operaciones hasta el 01 de octubre de 2020, presente unas facturas para su cobro judicial, expedidas por dicha empresa, en abril de 2009 y hasta octubre de 2020, no da claridad frente a la efectiva presentación de la factura para su cobro al suscriptor o usuario, razón por la que se configura la ausencia de exigibilidad como requisito de los títulos ejecutivos.

## **PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito con todo respeto, se sirva revocar en su totalidad el auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2021.

## **ANEXOS.**

- Auto de 20 de octubre de 2021, proferido por el juzgado trece (13) de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, dentro del proceso radicado 080014189013-2021-00629-00, mediante el cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso referido con características idénticas al que nos ocupa.

# RAUL ALBERTO ROMERO DURAN

ABOGADO

TEL: 312 6314265

Correo electrónico: [raulromeroduran@hotmail.com](mailto:raulromeroduran@hotmail.com)

---

## NOTIFICACIONES.

Al suscrito, en la calle 3 No. 10 - 47 de Soplaviento - Bolívar. Correo electrónico: [raulromeroduran@hotmail.com](mailto:raulromeroduran@hotmail.com).

A la entidad demandada, en el barrio el espinal, Calle 11 con Carrera 20 esquina, Soplaviento - Bolívar. Correo electrónico: [esecscvitaliosaracastillo@gmail.com](mailto:esecscvitaliosaracastillo@gmail.com)

Atentamente,



RAUL ALBERTO ROMERO DURAN

C.C. No. 72.289.332 de Barranquilla

T.P. No. 174.279 del C. S. J.

Correo electrónico: [raulromeroduran@hotmail.com](mailto:raulromeroduran@hotmail.com)

Teléfono: 312 6314265



Señor(a).  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO.**  
 E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**  
**DEMANDADO: E.S.E. VITALIO SARA CASTILLO.**  
**RADICADO: 2021-00128-00**

**DOMINGO ANTONIO GENEY BRID**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.231.506, obrando como Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** con NIT. 806.007.780-2, por medio del presente escrito manifiesto muy respetuosamente que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **RAUL ALBERTO ROMERO DURAN**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.289.332 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.279 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: [raulromeroduran@hotmail.com](mailto:raulromeroduran@hotmail.com), para que en mi nombre y representación, defienda los intereses de la institución dentro del referido proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, notificarse en mi nombre, presentar pruebas y en fin hacer todo cuanto sea necesario para los fines encomendados.

Sírvase señor Juez reconocer personería.

Atentamente,

  
**DOMINGO ANTONIO GENEY BRID**  
 C.C. No. 92.231.506  
 Correo electrónico: [esecscvitaliosaracastillo@gmail.com](mailto:esecscvitaliosaracastillo@gmail.com)

Acepto,

**RAUL ALBERTO ROMERO DURAN**  
 C.C. No. 72.289.332 de Barranquilla  
 T.P. No. 174.279 del C. S. J.  
 Correo electrónico: [raulromeroduran@hotmail.com](mailto:raulromeroduran@hotmail.com)  
 Teléfono: 312 6314265



Notaria Quinta del Circulo de Cartagena  
 ELITH I. ZUÑIGA PEREZ  
 Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella  
 Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció  
**DOMINGO ANTONIO GENEY BRID**  
 Identificado con C.C. 92231506  
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto  
 Cartagena: 2021-10-11 12:19  
 Declarante: X  
 -1059961065





**DECRETO No 0121 – 2021**  
(Junio 28 de 2021)

“Por medio del cual se efectúa el nombramiento del Gerente de la ESE *“Vitalio Sará Castillo”* del Municipio de Soplaviento – Bolívar para el resto período institucional 2020 - 2024”.

**LA ALCALDESA MUNICIPAL ENCARGADA DE SOPPLAVIENTO – BOLÍVAR**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1797 de 2016, su Decreto Reglamentario No. 1427 de 2016 y el Decreto No. 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el nombramiento del Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama *“Vitalio Sará Castillo”* del Municipio de Soplaviento – Bolívar, para el período institucional 2020 – 2024, fue declarado insubsistente por abandono del cargo, produciéndose la vacancia definitiva del empleo.

Que mediante la Convocatoria Pública No. 0001 – 2021 del diecisiete (17) de junio de 2021, publicado en la página web [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), el Alcalde Municipal convocó a la participación en el proceso de evaluación de las competencias y conductas asociadas para el nombramiento del Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama *“Vitalio Sará Castillo”* del Municipio de Soplaviento – Bolívar, para el resto período del 2020 - 2024.

Que de conformidad con el cronograma dispuesto en la Convocatoria Pública No. 0001 – 2021 del diecisiete (17) de junio de 2021, el período de inscripción de los profesionales interesados en participar en el proceso y acceder al empleo de Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama *“Vitalio Sará Castillo”* del Municipio de Soplaviento – Bolívar, estuvo comprendido entre las 08:00 am del 18 de junio de 2021 y las 5:00 pm del día veintiuno (21) de junio de 2021.

Que, al cierre de la etapa de recepción de hojas de vida e inscripciones, el informe preliminar de admitidos e inadmitidos para acceder al empleo de Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama *“Vitalio Sará Castillo”* del Municipio de Soplaviento – Bolívar, publicado en la página web [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), registra que atendieron la convocatoria un total de tres (3) profesionales del área de la salud, así:

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANÍA
HERNAN D.	VEGA DOMINGUEZ	7.960.396
DOMNGO ANTONIO	GENEY BRID	92.231.506
OSCAR N.	DE LEON GUERRERO	8.603.023

Que publicado el Informe de admitidos e inadmitidos en la página web [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), no se presentaron observaciones a este, por lo que vencido el plazo para presentarlas y responderlas, procede la entidad con base en el Cronograma de Actividades fijado en la Convocatoria Pública No. 0001 – 2021 del diecisiete (17) de junio de 2021, expedida por el Alcalde

*Soplaviento en Desarrollo  
“Soy de ustedes”*



Municipal de Soplaviento – Bolívar, a la etapa de publicación del Informe Definitivo de Admitidos y de Aplicación de la Pruebas.

Que el día veintidós (22) de junio de 2021 se publicó en la página web [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), el Informe Definitivo de Admitidos, así:

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANÍA
HERNAN D.	VEGA DOMINGUEZ	7.960.396
DOMNGO ANTONIO	GENEY BRID	92.231.506
OSCAR N.	DE LEON GUERRERO	8.603.023

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública – **DAFP** -, expidió la Resolución No. 680 del 2 de septiembre de 2016, mediante la cual determinó las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de Gerente de las Empresas Sociales del Estado

Que tal como estaba instruido en la Convocatoria Pública No. 0001 – 2021 del diecisiete (17) de junio de 2021, se aplicaron las pruebas de evaluación de las competencias y conductas asociadas de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública – **DAFP** -.

Que, a la aplicación de las pruebas de Evaluación de las Competencias y Conductas Asociadas, se presentaron dos (2) de los tres (3) profesionales admitidos en el marco de la Convocatoria Pública No. 0001 - 2021, según registro de asistencia y el informe de resultados de las pruebas practicadas y valoradas por los profesionales de la firma ACIN, contratada por la administración municipal para la organización y realización del proceso, estableciéndose y publicándose en la página web [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), el siguiente resultado:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PRUEBA ESCRITA	TEST VIRTUAL
1	DOMINGO A GENEY BRID	92.231.506	95.4	75
2	HERNAN D. VEGA DOMINGUEZ	7.960.396	71.4	78

Que, en aquiescencia con los resultados obtenidos por el candidato y profesional de la salud, Odontólogo **DOMINGO ANTONIO GENEY BRID**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.895387, expedida en Santiago de Tolú - Sucre, reúne los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestra las competencias requeridas para el mismo.

Que publicados los resultados de la evaluación de las pruebas de competencias y conductas asociadas en la página web [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co), no se presentaron observaciones a este, por lo que vencido el plazo para presentarlas y responderlas, procede la entidad con base en el Cronograma de Actividades fijado en la Convocatoria Pública No. 0001 – 2021 del diecisiete (17) de junio de 2021, a la expedición del Decreto de nombramiento del Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama "**Vitalio Sará Castillo**" de Soplaviento - Bolívar.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama "**Vitalio Sará Castillo**" de Soplaviento - Bolívar, para el resto del periodo institucional de 2020 - 2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normativa vigente.



Que en mérito de lo expuesto

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar al Odontólogo **DOMINGO ANTONIO GENEY BRID**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.231.506, expedida en Santiago de Tolú - Sucre, en cargo de Gerente de la ESE Centro de Salud con Cama "*Vitalio Sará Castillo*" del Municipio de Soplaviento - Bolívar, quien reúne los requisitos para desempeñar dicho cargo, para el resto del período institucional 2020 - 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las funciones y asignación básica salarial corresponderán a las estipuladas en las normas y disposiciones correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión del nombrado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese por escrito el presente acto administrativo, al Dr. **DOMINGO A GENEY BRID**, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto No. 1083 de 2015.

**PARAGRAFO:** Aceptado el nombramiento el Dr. **DOMINGO A GENEY BRID**, deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia del presente Decreto a la ESE Centro de Salud con Cama "*Vitalio Sará Castillo*" del Municipio de Soplaviento - Bolívar, a la Junta Directiva de dicha entidad a las Secretarías de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de Soplaviento - Bolívar, para los fines pertinentes.

Ordénese la publicación del presente Decreto en la página web de la Alcaldía Municipal de Soplaviento - Bolívar [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co) y en la Cartelera Pública

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de Soplaviento - Bolívar [www.soplaviento-bolivar.gov.co](http://www.soplaviento-bolivar.gov.co).

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Soplaviento - Bolívar, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**SUSANA QUESADA ROMERO**  
Alcaldesa Municipal (E)

A.F. Borja A - Asesor externo en asuntos administrativos y de régimen municipal



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00629-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIR-E S.A E.S.P. representado por el Sr. JHON JAIRO TORO RIOS  
DEMANDADO: KELLY JOHANA ANGULO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de KELLY JOHANA ANGULO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.585.321, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”*, pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos, sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios." "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente:

1) Las facturas presentadas debieron ser emitidas por empresas distintas, como son ELECTRICARIBE S.A. ESP, en aquellas con fechas de emisión del 09/04/2017 al 08/04/2020, toda vez que fueron expedidas antes de la constitución de la sociedad CARIBESOL DE LA COSTA S.A. ESP (abril 23 de 2020)<sup>1</sup> y durante su vigencia las facturas 12/05/2020 al 09/10/2020, y en el cambio de la razón social de AIR-E S.A.S. ESP (octubre 9 de 2020)<sup>2</sup> las facturas 11/11/2020 al 08/05/2021.

2) Que si bien en el hecho quinto de la demanda, se manifiesta que las facturas adeudadas fueron entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, en la certificación de entrega que se allega no se individualizan una a una por su número, ni se informa cuales fueron entregadas por Electricaribe, Caribesol de la Costa y Air-e, así como tampoco se plasma su fecha de entrega, lo cual no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas.

3) La certificación de ausencia de reclamaciones se elabora también de forma general, sin identificar por su número las facturas que no fueron objeto de reclamo, ni tampoco se identifica al prestador del servicio responsable.

4) En los conceptos relacionados en las facturas se incluyen cobros sin ningún tipo de soporte, tales como cuotas de acuerdo a plazos por alumbrado, por vigilancia, costos de inspecciones por irregularidades, de los cuales no se allegó documento para demostrar su debida inclusión en el título de recaudo.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado AIR-E S.A E.S.P, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra KELLY JOHANA ANGULO MARTINEZ, de conformidad con los motivos expuestos
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> Documento Privado del 10/06/2021 (Pág. 1 Certificado de Existencia y representación legal de Air-e SAS ESP)

<sup>2</sup> Acta número 7 del 01/10/2020 (Pág. 2 Reformas Especiales, Certificado de existencia y representación legal de Air-e SAS ESP)



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f6184bc75530d9bd7d81dc8bdcbf  
7ceceb16678361184882566d03c0  
fd7f6de9**

Documento generado en  
20/10/2021 11:29:57 AM

**Valide este documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**